

anterior, crea normas nuevas), el acto se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado o por dicho ordenamiento previsto”.

Tal distinción teórica se virtualiza así: el acto administrativo, casi siempre se traduce en la aplicación de una norma a un destinatario concreto, por ejemplo, en el caso de la destitución de un funcionario público, o de la imposición de una sanción de expulsión a un estudiante universitario, mas el reglamento tiene un círculo de destinatarios indeterminado e indeterminable. No obstante, puede ocurrir que verdaderos actos administrativos tengan un círculo de destinatarios, también indeterminado y hasta indeterminable, por ejemplo la clásica orden de policía, citada por los autores, dado a toda una ciudad para que limpien sus aceras después de una nevada, lo que podría conducir a pensar que el criterio de diferenciación expuesto cedería, pero el mencionado autor señalada que mas bien contribuye a reforzarlo, puesto que pese a su carácter general, dichos actos no llegan a integrarse en el ordenamiento jurídico; pues *“éste sigue siendo el mismo antes y después de que esos actos se produzcan o se cumplan; son actos aplicativos del ordenamiento y no innovadores del mismo”*.

(PEÑA SOLIS, José. Manual de Derecho Administrativo. Volumen Primero. Colección de Estudios Jurídicos. Tribunal Supremo de Justicia., Caracas. 2001, p. 543-545)

Por su parte, nuestra jurisprudencia ha reconocido que el acto reglamentario no necesariamente se encuentra nominalmente calificado, ingresando al ordenamiento jurídico con la mención formal que lo identifique como tal, v.gr: “Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo”, “Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre”, “Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas”, etc; sino que en ocasiones se hace necesario discernirlo sobre la base de su contenido normativo, su carácter general, su planteamiento abstracto, y esencialmente la función que cumple en orden al desarrollo e integración de un texto legal. Así, la SALA POLITICO ADMINISTRATIVA, acogiendo una previa postura de la SALA CONSTITUCIONAL, ha considerado pertinente en ciertos casos adentrarse en el discernimiento de la naturaleza jurídica de los actos administrativos impugnados, para asignarle el tratamiento jurídico-procesal cónsono a su naturaleza,

Tomado de A

repuntándole **al acto general normativo cualidad de acto reglamentario**. En efecto, esa Sala en sentencia N° 417 de fecha 1° de abril de 2009, dedujo del contenido normativo del acto administrativo impugnado su carácter reglamentario, a pesar de no haberle sido atribuido a ese acto esa cualidad, ni habersele nominado como tal; y en ese sentido, expresó:

Al respecto se observa, que si bien el acto recurrido reviste la forma de un decreto, materialmente debe ser considerado un reglamento, más aún teniendo en cuenta que dicho instrumento jurídico fue dictado con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Trabajo, a través del cual el Legislador Nacional concedió amplias facultades al Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones legales en materia del trabajo. Bajo el mismo fundamento han sido dictados por ejemplo, el Decreto N° 6.052, publicado en Gaceta Oficial N° 38.921 del 30 de abril de 2008, para regular lo relativo al salario mínimo y el Decreto N° 6.603, publicado en Gaceta Oficial N° 39.090 del 2 de enero de 2009, relativo a la inamovilidad laboral. De allí, que el mencionado acto impugnado tiene como base el artículo 88 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra el derecho al trabajo como un hecho social que debe gozar de la protección del Estado y es por ello, que dicho decreto refiere en su artículo 1° que el otorgamiento, vigencia, control y revocatoria de la solvencia laboral de los patronos y patronas, tienen por finalidad garantizar los derechos humanos laborables de los trabajadores y las trabajadoras. En el mismo orden de ideas, la Sala Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica del Decreto Presidencial N° 4.248 y declinar la competencia en esta Sala, para conocer de la nulidad del mencionado acto de efectos generales impugnado, estableció lo siguiente:

‘...Como se observa, el Decreto impugnado es un acto normativo dictado por el Ejecutivo Nacional en aparente ejercicio de poderes de reglamentación, típicamente administrativo. De hecho, uno de los preceptos invocados como fundamento del Decreto N° 4248 es el artículo 13 de la Ley Orgánica del Trabajo, **que le concede amplias facultades de reglamentación en materia laboral**. La parte demandante le resta importancia a esa disposición, cuando en realidad la tiene. Por supuesto, será en el análisis que se haga respecto del fondo de la demanda cuando se determine si ese

Reunión 22

